

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
TSN

RESUELVE EL RECURSO DE
RECLAMACIÓN ATINGENTE AL
PROYECTO “SISTEMA DE
ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA Y LÍNEA
DE TRANSMISIÓN BESS TAMBILLO”,
CUYO PROPONENTE ES BESS EL
SALADO SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

RESUMEN

La Dirección Ejecutiva resuelve rechazar el recurso de reclamación deducido por el observante del proceso PAC, contra de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto, manteniendo su calificación favorable.

En primer lugar, respecto del **área de influencia de los GHPPI**, la evaluación ambiental del Proyecto realizó una adecuada caracterización de esta, especialmente con la inclusión de los sistemas de vida y costumbres de la familia Ceballos.

Asimismo, el Proponente presentó los antecedentes suficientes para descartar un posible impacto en los **sistemas de vida y costumbres de los GHPPI** que desarrollan actividades en la zona aledaña al Proyecto.

Se caracterizó adecuadamente el **componente suelo** (Edafología), descartándose la generación de procesos de erosión debido a la ejecución del Proyecto. Para ello, se integró el análisis de cambio climático a través de la plataforma ARClím, determinando un riesgo bajo para los componentes de biodiversidad.

En cuanto a **los impactos acumulativos y efectos sinérgicos respecto a la disponibilidad hídrica**, se descartaron adecuadamente impactos del Proyecto en consideración a que no se contemplan extracciones directas de recursos hídricos.

Finalmente, no fue posible verificar una posible infracción de los **artículos 85 y 86 del RSEIA** durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental,

VISTOS:

1. La presentación, de fecha 3 de febrero de 2026, realizada por don Ignacio Jorge Etchart, en representación de BESS El Salado SpA (“Proponente”), en la cual señala lo que indican.
2. La presentación, de fecha 14 de enero de 2026, realizada por don Nivaldo Ceballos Carrero (“Reclamante”), en la cual señala lo que indica.
3. La presentación, de fecha 12 de noviembre de 2025, realizada por el Proponente, en la cual señala lo que indican.
4. El recurso de reclamación, de fecha 21 de julio de 2025, interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la resolución exenta N° 20250100128, de fecha 3 de junio de 2025 (“RCA N° 20250100128/2025” o “RCA”),

de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá ("Comisión"), por el Reclamante.

5. La RCA N° 2025100128/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto "Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo" ("Proyecto") del Proponente.
6. Los demás antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental y en la fase recursiva del Proyecto.
7. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el decreto supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA; en el Decreto Exento RA N° 118894/239/2025, de 21 de noviembre de 2025, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que estableció el orden de Subrogancia para la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("ley N° 19.880"); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto

El objetivo del Proyecto corresponde al almacenamiento de energía con tecnología de baterías de ion-litio, que se emplazará en la comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá. Este será conectado al Sistema Eléctrico Nacional en la subestación Nueva Pozo Almonte a través del tendido de una línea de transmisión en 220kV de 12,7 km, cuyo trazado es paralelo a la ruta A-65 y la línea existente Nueva Pozo Almonte – Parinacota 220kV.

2. Procedimiento de reclamación

- 2.1. La RCA N° 20250100128/2025 de la Comisión, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
- 2.2. En contra de la referida RCA fue interpuesto un recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, indicando que sus observaciones ciudadanas no fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental, por lo cual debió ser calificado desfavorablemente el Proyecto.

La Dirección Ejecutiva del SEA mediante el oficio ordinario N° 202599102831, de fecha 15 de septiembre de 2025, solicitó informar sobre el recurso de reclamación admitido a trámite a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("CONADI"), como organismo de la Administración del Estado con competencia ambiental ("OAECA").

A este respecto, la CONADI se pronunció mediante el oficio ordinario N° 1008, de fecha 23 de octubre de 2025 ("Ord. N° 1008/2025").

- 2.3. La Dirección Regional del SEA de la Región de Tarapacá ("SEA Regional") evacuó su informe mediante el oficio ordinario N° 202501109134, de fecha 29 de septiembre de 2025 ("Ord. N° 202501109134/2025").

- 2.4. Con fecha 12 de noviembre de 2025 y 3 de febrero de 2026, el Proponente realizó dos presentaciones en las que solicita tener en consideración ciertos argumentos asociados al recurso de reclamación presentado, de modo que sea rechazado.

Por otra parte, con fecha 14 de enero de 2026, el Reclamante realizó una presentación en la cual solicita tener presente ciertos argumentos de modo que su recurso sea acogido y, por ende, sea calificado desfavorablemente el Proyecto.

Revisadas dichas presentaciones, esta Dirección Ejecutiva tendrá presente la información aportada por el Proponente y por el Reclamante, resolviendo en consecuencia en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- 2.5. Por otra parte, durante el procedimiento de reclamación se sucedieron diversos actos trámite, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de los fundamentos reclamados.

3. **Análisis general y sistematización de los fundamentos de la reclamación**

3.1. Consideraciones de contexto en torno al Reclamante:

- 3.1.1. Antes de entrar al fondo del análisis de las alegaciones formuladas por el Reclamante, esta Dirección Ejecutiva estima necesario dejar constancia de ciertos elementos de contexto que se desprenden del expediente y de la revisión comparada de diversas presentaciones administrativas deducidas por el Sr. Ceballos, los cuales resultan pertinentes para comprender el modo en que se construye su impugnación y, especialmente, para delimitar con precisión el objeto jurídico de la reclamación regulada en los arts. 20 y 29 de la LBGMA.

Estos antecedentes no tienen por finalidad anticipar una conclusión sobre el mérito de las alegaciones de fondo –cuestión que será abordada en lo sucesivo, con apego estricto a los hechos del procedimiento y a la normativa aplicable–, sino advertir circunstancias que, por su reiteración, inciden en la claridad, conducencia y seriedad argumentativa con que se articula la pretensión enderezada ante este Servicio.

- 3.1.1.1. En efecto, se observa que el Reclamante ha desplegado, de manera sostenida, una estrategia de utilización de vías de procesos administrativos que trasciende con mucho el proyecto específico objeto de esta resolución, extendiéndose a un universo amplio y heterogéneo de iniciativas sometidas al SEIA en la Región de Tarapacá, con independencia de su naturaleza, emplazamiento concreto o tipología –minería, transmisión eléctrica, proyectos fotovoltaicos, almacenamiento de energía, entre otros–. En este marco, sus reclamaciones tienden a reproducir una misma tesis basal: que la autoridad habría infringido el deber de “debida consideración” de observaciones ciudadanas, apoyándose de modo prácticamente invariable en el Instructivo Ord. N°130528/2013 y en la reiteración mecánica de los criterios de completitud, autosuficiencia, claridad e independencia, presentados como “vicios esenciales”.

A lo anterior se suma que, al comparar el recurso de reclamación objeto de esta resolución con otras reclamaciones del mismo autor –incluidas aquellas más recientes–, se constata una significativa repetición textual y estructural, con pasajes extensos idénticos, títulos y subtítulos replicados, y el uso de fórmulas argumentales estandarizadas que, en diversos tramos, no dialogan con las particularidades del proyecto reclamado ni con el contenido real de las observaciones ciudadanas formuladas en el

procedimiento respectivo. Esta práctica, lejos de constituir una técnica legítima de sistematización, conduce a una argumentación abultada pero defectuosa: se incorporan transcripciones normativas extensas sin el contexto mínimo que permita comprender su conexión con el caso, se superponen referencias genéricas a “adendas”, “EIA” o “DIA” como si fueran intercambiables, y se introducen reproches cuya pertinencia depende de supuestos fácticos que no siempre se verifican en el expediente.

El resultado práctico de este método es que el escrito, en vez de precisar qué observación ciudadana no habría sido debidamente considerada y por qué, diluye el debate en un cúmulo de afirmaciones generales, de difícil trazabilidad y, en ocasiones, abiertamente inconducentes respecto del procedimiento concreto.

- 3.1.1.2. Enseguida, el Reclamante se atribuye en sus presentaciones la representación de un supuesto “Clan familiar” y lo asimila, sin más, a una “comunidad indígena”, variando denominaciones y alcances según el caso, y extendiendo esa pretendida pertenencia a afirmaciones de territorialidad amplia y preexistente, que se proyectan sobre múltiples sectores de la Región de Tarapacá.

Con todo, el mero uso de tales rótulos –por más enfático que sea– no transforma, por sí mismo, a un grupo familiar en una comunidad indígena en los términos de la ley N°19.253, ni supe las exigencias mínimas de acreditación y coherencia que deben concurrir cuando se pretende actuar en representación de terceros o atribuirse una condición colectiva diferenciada para efectos del SEIA. De hecho, el propio Reclamante ha consignado consistentemente como dirección de contacto y notificación un domicilio singularizado en la comuna de Pozo Almonte, correspondiente a “Ruta A665 Km25, Pueblo de La Huayca Marka”, lo que contrasta con la pretensión de erigirse en vocero territorial general frente a proyectos emplazados en diversos puntos de la región.

Esta disociación entre un anclaje geográfico específico y una estrategia de impugnación masiva, regionalmente extendida, constituye un indicio objetivo de que la alegada afectación se invoca con una elasticidad incompatible con el estándar de seriedad y especificidad que requiere un recurso destinado a discutir, caso a caso, la debida consideración de observaciones ambientales.

- 3.1.2. En este contexto, esta Dirección Ejecutiva estima necesario explicitar que el empleo reiterado de reclamaciones con formatos prácticamente clónicos, la incorporación de bloques argumentales indiferenciados y la insistencia en una narrativa identitaria no debidamente sustentada, configuran un patrón de actuación del Reclamante Ceballos. Así, se colige que el Reclamante pretende convertir un mecanismo garante del acceso a la justicia ambiental y orientado a reforzar la calidad de la evaluación y el deber de fundamentación, en un instrumento de generación de controversias genéricas, no siempre conectadas con el mérito ambiental del proyecto impugnado.

En definitiva, estos antecedentes no son aptos ni tienen por objeto fundar la decisión respecto a las alegaciones en contra de la RCA del Proyecto objeto de esta resolución, sino sólo constituyen antecedentes de contexto

que permiten situar la presente reclamación en relación con otras presentadas por el Recurrente.

3.2. En cuanto al análisis de fundamentos del recurso de reclamación, relativo a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso de participación ambiental ciudadana (“PAC”) no habrían sido debidamente consideradas en la RCA N° 20250100128/2025, esta Dirección Ejecutiva estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dicha reclamación, lo siguiente:

3.2.1. El recurso de reclamación de observante PAC interpuesto y admitido a tramitación, tiene la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá esta Dirección Ejecutiva acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

3.2.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo).

3.2.3. Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos¹. Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*².

Lo anterior también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos atendidos los principios de eficacia y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos”*³.

De esta manera, la consideración de cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama

¹ La jurisprudencia ha reconocido que la ley N° 19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la E. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: “Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°12.907-2018, considerandos trigésimos primero y trigésimos segundos de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e “Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”, rol N° 91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023.

² En ese sentido, se ha señalado que: “(...) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”, en Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2014. La cita es de la Pág. 166.

³ Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Segunda Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2015. La cita es de la Pág. 312.

en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

- 3.2.4. Por lo tanto, corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no se haya considerado debidamente en el proceso de evaluación ambiental, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado⁴.
- 3.3. Asentado lo anterior, corresponde analizar el recurso de reclamación individualizado en el Considerando N° 2.2. precedente, por lo cual esta Dirección Ejecutiva ha **sistematizado y ordenado sus fundamentos** de la siguiente manera:
 - 3.3.1. La **caracterización de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas** dentro del área de influencia no habría sido adecuada, especialmente respecto de la familia Ceballos.
 - 3.3.2. El Proponente no habría descartado adecuadamente los **posibles impactos significativos en los sistemas de vida y costumbres** de la familia Ceballos.
 - 3.3.3. El Proyecto no habría evaluado adecuadamente **los impactos acumulativos y efectos sinérgicos respecto a la disponibilidad hídrica**, afectando con ello los sistemas de vida y costumbres de la familia Ceballos.
 - 3.3.4. El Proyecto no habría descartado adecuadamente **impactos sobre el componente suelo**, debido a la generación procesos de erosión potenciados por el cambio climático.
 - 3.3.5. El procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto no habría dado cumplimiento con las siguientes disposiciones del RSEIA:
 - 3.3.5.1. Debió abrirse un **proceso de consulta a los pueblos indígenas** en los términos del artículo 85.
 - 3.3.5.2. Respecto al artículo 86, sobre la **reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas**, por no realizar dicha reunión en los términos establecidos en este artículo.

4. **Análisis del primer fundamento de la reclamación**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la **caracterización de la familia Ceballos** (Considerando N° 3.3.1. precedente):

- 4.1. Sobre esta alegación, el **Reclamante** señaló en su recurso de reclamación que estos no fueron considerados en el levantamiento de antecedentes para la caracterización del área de influencia del Proyecto. Especialmente relevante al respecto, es que el Proyecto omitió información sobre las distintas actividades culturales que realiza la familia Ceballos, ya sea ritos ceremoniales, recolección de plantas medicinales y forraje para ganado.
- 4.2. Durante la fase recursiva, el **Proponente** indicó que los Reclamantes sí habrían sido incluidos durante el procedimiento de evaluación ambiental desde la DIA en adelante. Esto se vería reflejado en el listado de agrupaciones indígenas identificadas dentro del área de influencia del Proyecto, como también en la descripción específica de estos en el capítulo de medio humano. Dicha información fue complementada posteriormente durante la adenda ciudadana y la adenda complementaria.

⁴ Artículo 46, inciso primero, del RSEIA.

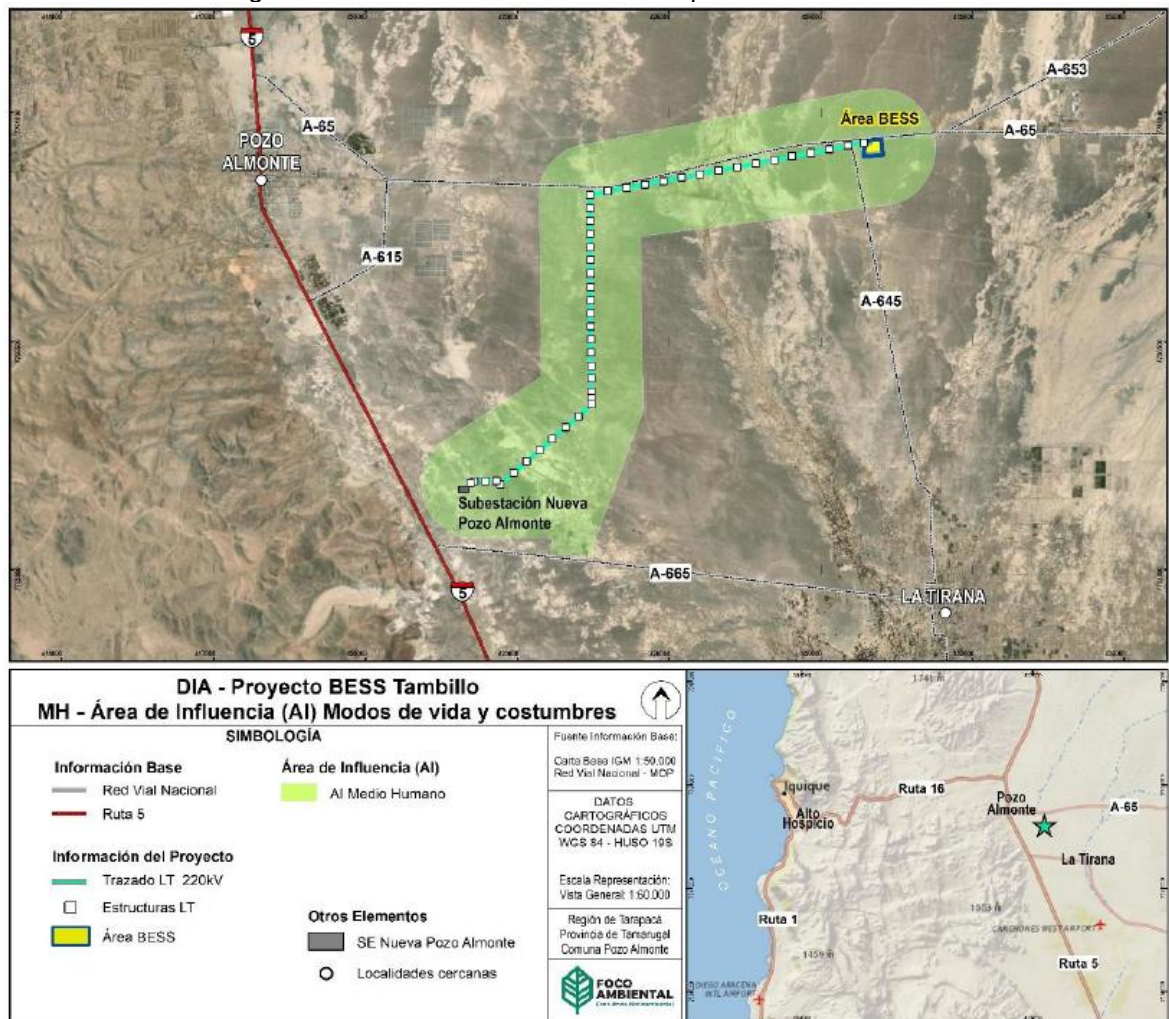
De forma específica, durante el procedimiento de evaluación ambiental se habría reconocido la dimensión cultural indígena de la trashumancia, como también la representación cartográfica de esta. Además, el Proponente habría considerado el carácter dinámico de la trashumancia, y no circunscrito a trayectorias fijas, conforme lo señalaron los propios ganaderos en entrevistas de fuente primaria.

4.3. Respecto a las alegaciones presentadas anteriormente, durante el **procedimiento de evaluación ambiental** fueron presentados los siguientes antecedentes:

4.3.1. En el **anexo 3.7. de la DIA**, el Proponente presentó la siguiente información:

4.3.1.1. En primer lugar, este definió el área de influencia para el componente medio humano, tal como lo muestra la siguiente Figura N° 1. Con esta delimitación, el Proponente habría logrado la identificación tanto de grupos humanos establecidos en el perímetro, sino que también de aquellos que realizan distintos tipos de actividades en el área.

Figura N° 1. Área de influencia del componente medio humano



Fuente: Figura N° 4-4 del anexo 3.7. de la DIA

4.3.1.2. Respecto al trabajo de campo realizado para el levantamiento de información, el Proponente realizó diversas entrevistas a informantes claves. En este sentido, en el listado de entrevistados de la Tabla N° 5-1 del anexo 3.7. de la DIA, aparece que individualizad un representante del “Clan Familiar Ceballos”, quien prestó consentimiento informado.

4.3.1.3. Al momento de realizar una exposición sobre la dimensión antropológica del componente medio humano, el Proponente realizó un listado de aquellas agrupaciones indígenas del área de influencia de influencia, tal como lo muestra la Tabla N° 1 siguiente.

Tabla N° 1. Agrupaciones indígenas en el área de influencia

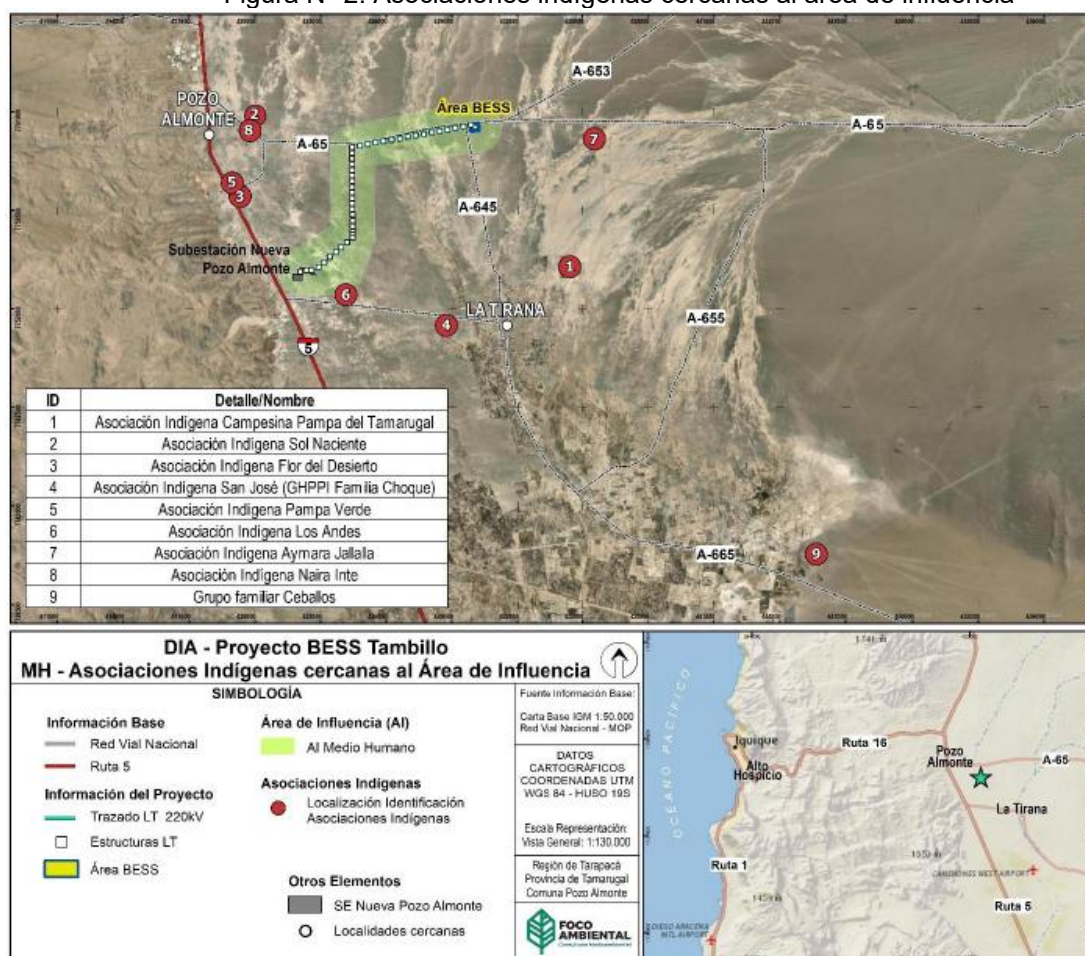
Nombre	Criterio de inserción LBMH
Asociación Indígena Campesina Pampa del Tamarugal	Trashumancia ganadera
Asociación Indígena Sol Naciente Pampa del Tamarugal y Dupliza	Trashumancia ganadera
Asociación Indígena Flor del desierto	Trashumancia ganadera
GHPPI Familia Choque	Trashumancia ganadera
Asociación Indígena Los Andes	Cercanía a obras del proyecto
Grupo Humano Familia Ceballos	Trashumancia espiritual

Fuente: Tabla N° 6-12 del anexo 3.7. de la DIA

En esta tabla es posible observar la incorporación del grupo familiar Ceballos dentro del área de influencia debido a la trashumancia espiritual que existe en el territorio de emplazamiento del Proyecto.

Sumado a lo anterior, la Figura N° 2 presenta la ubicación de las asociaciones indígenas en relación con las obras del Proyecto, donde resulta posible identificar la ubicación de la familia Ceballos.

Figura N° 2. Asociaciones indígenas cercanas al área de influencia



Fuente: Figura N° 6-12 del anexo 3.7. de la DIA

4.3.1.4. En forma específica respecto a la familia Ceballos, el Proponente realizó una exposición de estos en el apartado 6.3.3.6. del anexo. Así desarrollo los tópicos: (i) historia e identidad grupal; (ii) estructura organizacional; (iii) uso y valoración de los recursos naturales, y apropiación del medio ambiente; (iv) patrimonio cultural, prácticas culturales, ritos comunitarios; y, (v) identidad grupal, sistema de valores, símbolos de pertenencia cultural.

En lo que interesa respecto de los argumentos del recurso de reclamación, el Proponente indicó que esta familia realizaría prácticas de trashumancia espiritual, cada 3 o 4 años para revitalizar su comunidad. Si bien no contarían con animales, pues se habrían secado los terrenos en los que tenían alfalfa, la familia Ceballos realizaría esta actividad como una forma de conmemorar las antiguas prácticas de crianjería trashumante de sus antepasados.

La trashumancia espiritual sería desarrollada por los miembros más jóvenes de la familia, participando hombres y mujeres, con un total de 6 o 7 personas, quienes serían acompañados por una camioneta. Esta actividad implicaría un ayuno de dos días. Al comenzar, durante la tarde-noche del primer día, se generaría un fuego y se alimentarían, para luego realizar la ceremonia inicial a las 5:00 am. En la primera apacheta se recibiría la salida del sol, y luego seguirían un recorrido determinado por las señales que entregue la hoja de coca, que podría ser en distintas direcciones, siempre dentro de la Pampa del Tamarugal. Para este recorrido utilizarían frecuentemente la ruta A-65, conectando hacia el poblado de Mamiña. No se utilizaría ningún tipo de sustancia alucinógena en esta práctica.

4.3.2. En el **anexo 4.1. de la adenda**, el Proponente acompaña materialmente el consentimiento informado respecto a la entrevista realizada a uno de los miembros del clan Ceballos.

4.3.3. En la **respuesta 1.3. de la adenda complementaria**, el Proponente complementó la información entregada, argumentando que las rutas de trashumancia de los grupos indígenas identificados son dinámicas, ya que pueden tomar distintas direcciones y pasos en extensiones muy amplias del territorio, dadas las características basales que refieren al traslado de animales.

Ahora bien, de las agrupaciones indígenas que comparten algún vínculo con el área de influencia, ninguna contaría con accesos directos hacia sus zonas de reunión o de desarrollo de actividades tradicionales a través de la ruta A-65. La cruce de caminos y rutas sería algo que experimentan estos grupos humanos a lo largo de su actividad socioeconómica, toda vez que ninguno de estos grupos utilizaría la ruta en cuestión para estas prácticas, ni tampoco esta constituiría un punto de inicio o llegada para estas actividades. En este sentido, la mayor parte de las actividades de trashumancia parten desde el sector de los radales de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, con dirección hacia los pastizales de Pampa Duplica, teniendo que atravesar rutas como la ruta 5 Norte, ruta A-75, ruta A-665, ruta 15, entre otras. La Tabla N° 2 presenta las rutas de acceso para cada grupo indígena.

Tabla N° 2. Grupos humanos indígenas del área de influencia y ruta(s) de acceso

GHPPI	Coordenada UTM		Ruta de acceso
	Este (m)	Norte (m)	
A.I. Campesina Pampa del Tamarugal	434.398,00	7.753.928,00	Ruta A-665 – Ruta A-645
A.I. Sol Naciente	419.923,00	7.760.580,00	By-pass Ruta 5
A.I. Flor del Desierto	419.319,00	7.757.135,00	Ruta 5
A.I. Los Andes	424.150,00	7.752.648,00	Ruta A-645
Grupo Familiar Ceballos	445.665,00	7.740.795,00	Ruta A-665

Fuente: Tabla N° 1-2- de la adenda complementaria

Particularmente respecto de la familia Ceballos, el Proponente presentó la ruta de trashumancia de la familia Ceballos (desde La Huayca hasta el camino a Mamiña), las coordenadas de interacción con la ruta A-65 (431.480,45 este (m) 7.760.617,31 norte (m)), estando a una distancia de 1,3 kilómetros del Proyecto. Esta identificación sería relevante ya que el Proponente afirma que en dicho sector ya no habría ningún tránsito asociado a la iniciativa.

- 4.3.4. En la **respuesta 10.2. de la adenda complementaria**, el Proponente señaló que la práctica de trashumancia espiritual estaría caracterizada porque en la actualidad se busca cubrir la totalidad del territorio que se reconoce como ancestral, que abarca una parte importante de la región de Tarapacá, desde la Cordillera de Los Andes hasta el Océano Pacífico. Esto implicaría que un porcentaje relevante de los recorridos se realizan en vehículos motorizados, dadas las grandes distancias y la necesidad de reducir tiempos

Sus recorridos suelen ser variables, dependiendo de las revelaciones obtenidas en las ceremonias con que comienzan esta actividad. De todas formas, el origen de sus recorridos estaría en el sector de La Huayca, donde reconocen su territorio ancestral, dirigiéndose desde ahí hacia distintos sectores, que abarcan desde la Cordillera de Los Andes hasta la costa del océano Pacífico. En este contexto, consideran el uso de la Ruta A-65 como parte de los ejes en que realizan este tránsito por el territorio, desde la bifurcación con la Ruta A-651, al oriente, hasta el cruce con la Ruta 5, al poniente. La Figura N° 3 presenta las posibles rutas de tránsito.

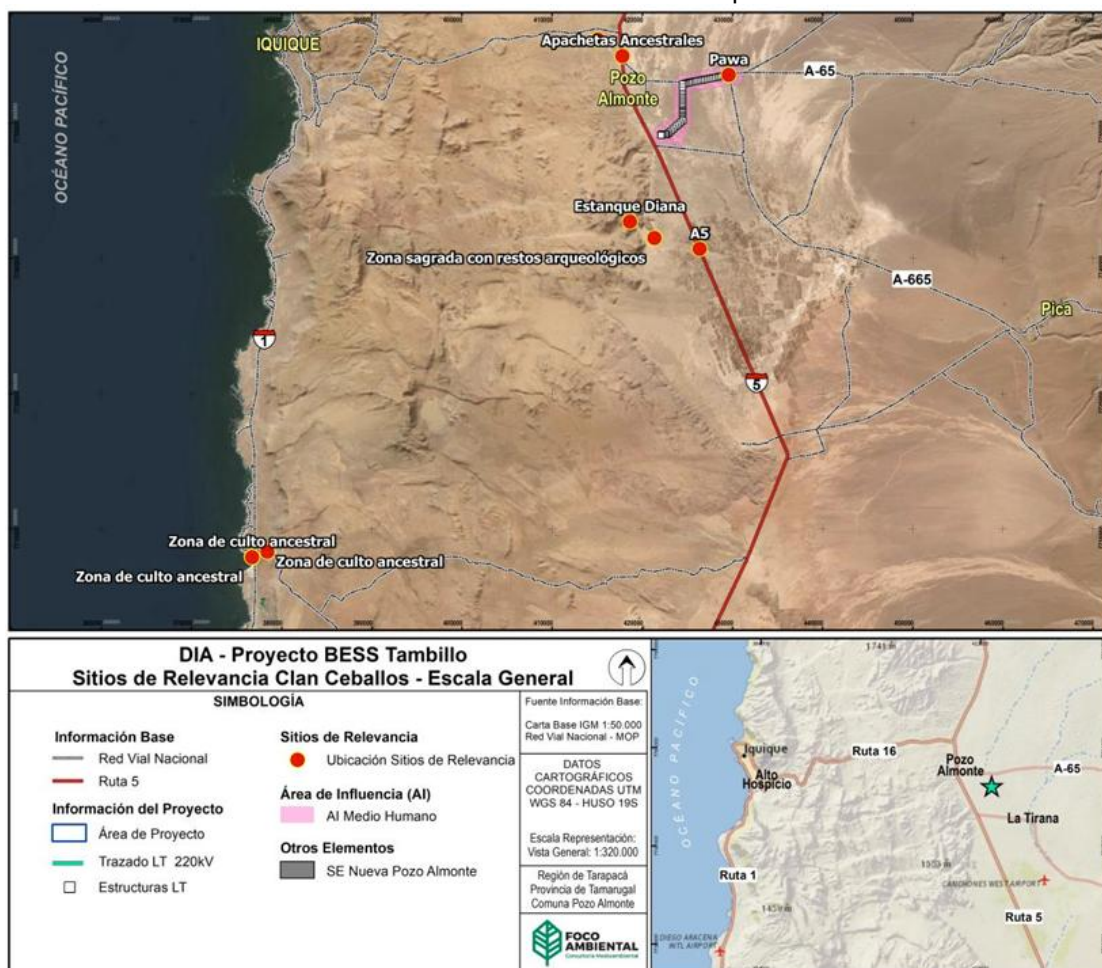
Figura N° 3. Rutas de trashumancia espiritual declaradas por familia Ceballos vinculadas a ruta A-65



Fuente: Figura N° 10-2 de la adenda complementaria

Respecto a la trashumancia espiritual, el Proponente destacó que esta contemplaría un recorrido amplio por el territorio donde se van realizando rogativas o pawas, las que se ejecutarían en diferentes puntos que son significativos para la familia Ceballos. Por lo general estos puntos están señalizados con apachetas. Adicionalmente, el Proponente indicó que para la realización de estas prácticas rituales serían necesarias plantas medicinales tradicionales, las que se protegen y recolectan en algunos sitios específicos del territorio donde existen las condiciones para su crecimiento. La Figura N° 4 presenta los principales puntos de interés.

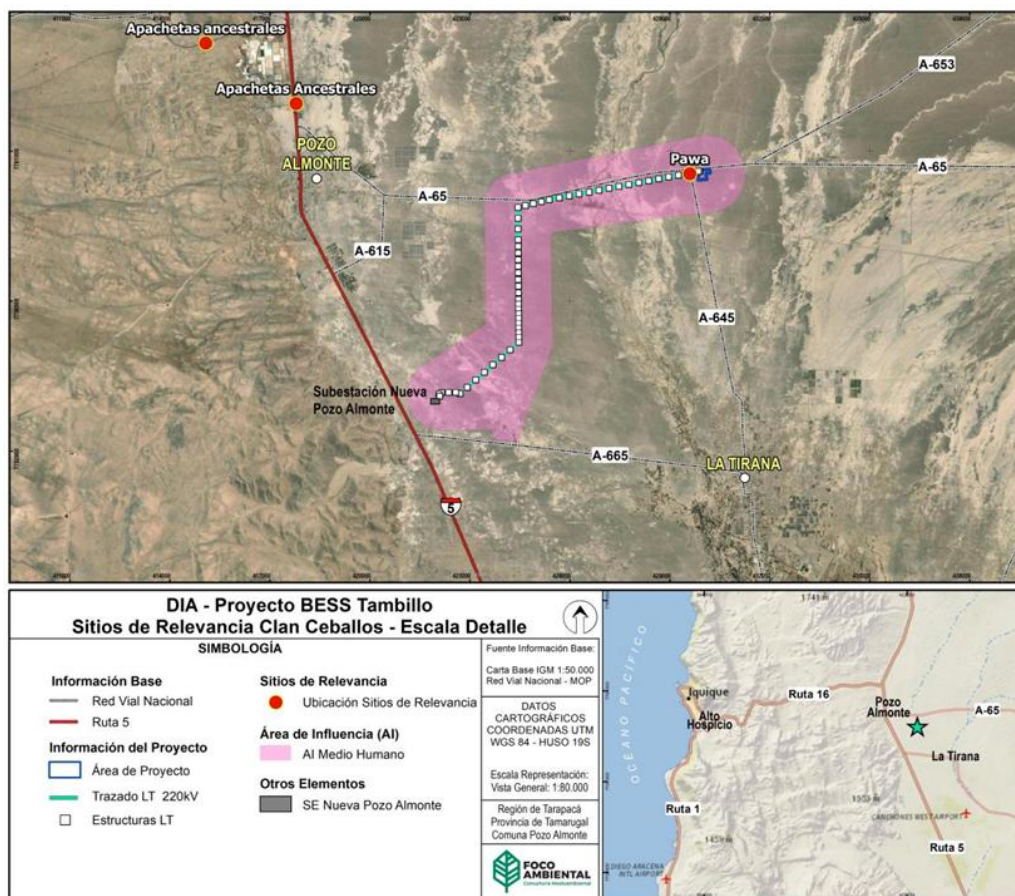
Figura N° 4. Principales puntos identificados como relevantes por familia Ceballos en escala territorial amplia



Fuente: Figura N° 10-3 de la adenda complementaria

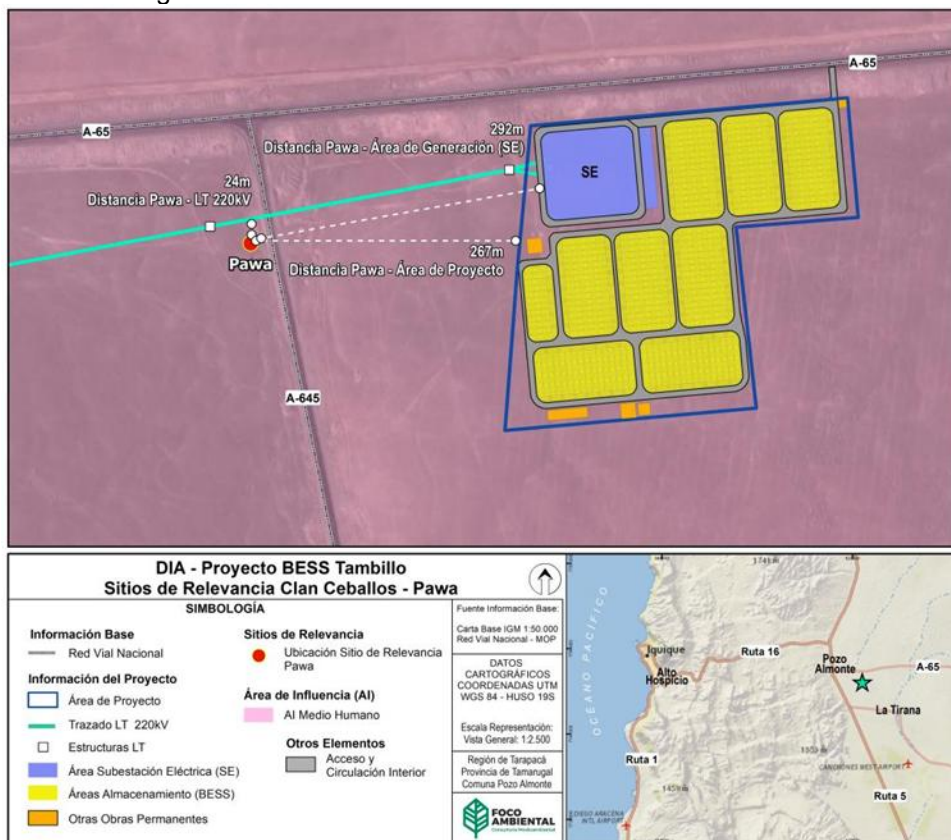
Ahora bien, el Proponente destacó que la gran mayoría de estos sitios se encuentran fuera del área de intervención del Proyecto, así como también fuera del área de influencia. A excepción de un sitio de Pawa ubicado en dentro del área de influencia a 270 metros aproximados del Proyecto, tal como se indica en la Figura N° 5 y la Figura N° 6.

Figura N° 5. Principales puntos identificados como relevantes por familia Ceballos en relación con el área de Influencia de medio humano



Fuente: Figura N° 10-4 de la adenda complementaria

Figura N° 6. Identificación sitio de Pawa dentro del área de influencia



Fuente: Figura N° 10-5 de la adenda complementaria

De acuerdo con las figuras anteriores, la pawa más cercana estaría fuera del área de implantación directa del Proyecto, es decir, no corresponde a los terrenos donde se desarrollará el sistema de almacenamiento de

energía ni a los accesos principales a las obras. Por el contrario, se ubica próximo a una gruta de la Virgen del Carmen. De forma concreta, la pawa se ubicaría a una distancia aproximada de 270 metros del punto más cercano del área principal de Proyecto, a 600 metros del acceso principal y a 70 metros de una de sus estructuras de soporte (postación N° 2). Es decir, el lugar específico no sería intervenido durante la fase de construcción ni operación del Proyecto, ya que no se ejecutarían obras ni actividades en dicho punto, y el tránsito por la ruta A-65 no requeriría desvíos ni alteraciones en esa intersección, por cuanto el desarrollo cultural de esa zona no experimentaría impedimento ni dificultad para su ejercicio.

Dentro de los otros puntos de interés identificados por el Proponente, mostrados en la Figura N° 4, este señaló una zona que iría desde el cruce con la antigua línea férrea, a unos 4,7 kilómetros al poniente, a la altura del kilómetro 1.788 de la ruta 5, en la cual se encontrarían restos arqueológicos, un cementerio y donde, vinculado al punto de extracción de agua “Diana”, se producirían plantas medicinales tradicionales, las que son recolectadas y resguardadas por el grupo. El punto más cercano de esta zona se encontraría a más de 10 kilómetros del límite sur del área de influencia. Distancias aún mayores se registrarían en aquellos puntos vinculados al camino “tubería” y más al sur hacia el sector de Pintados.

Hacia el noroeste del área de influencia de medio humano, el Proponente identificó dos apachetas, una en el costado este de la ruta 5, a aproximadamente 690 metros al norte del cruce de la ruta A-65, lo que implicaría una distancia de 6,3 kilómetros del área de influencia. La otra se ubica al costado sur de la ruta 16, a unos 2,5 kilómetros al oeste del cruce con la Ruta 5. Esto implica una distancia de distancia de 9,6 kilómetros del área de influencia del Proyecto.

- 4.4. Durante la **fase recursiva**, mediante el Ord. N° 1008/2025, la CONADI indicó que los antecedentes aportados por el Proponente a lo largo del procedimiento de evaluación ambiental permitirían concluir fue realizada una adecuada delimitación y justificación del área de influencia del componente medio humano.
- 4.5. Entonces, en virtud de los antecedentes presentados anteriormente, esta **Dirección Ejecutiva** estima necesario indicar que la descripción y caracterización del medio humano indígena presente en el área de influencia, especialmente en lo que respecta a la familiar Ceballos. En este sentido, el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto incorporó debidamente a los Reclamantes en sus prácticas culturales y trashumantes y el uso de las rutas existentes en el área. Sumado a lo anterior, no solo describió la dimensión cultural, sino que también representó cartográficamente las rutas utilizadas haciendo presente el carácter dinámico y no circunscrito a trayectorias fijas, conforme lo señalaron los propios ganaderos en entrevistas de fuente primaria.

Frente a ese cúmulo de antecedentes, el OAECA competente se pronunció conforme también respecto del objeto de esta materia reclamada, validando la respuesta dada en la RCA, y confirmando que la determinación y caracterización fueron bien realizadas.

- 4.6. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental** del Proyecto y en la RCA N° 20250100128/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

5. **Análisis del segundo fundamento de la reclamación**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la **evaluación de posibles impactos en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos indígenas** (Considerando N° 3.3.2. precedente):

- 5.1. Sobre esta alegación, el **Reclamante** señaló en su recurso de reclamación que el Proyecto no evaluó correctamente la magnitud y ubicación de los posibles impactos en aquellos sectores que son de relevancia espiritual para la familia Ceballos. Lo anterior se ve agravado debido a que no fueron consideradas las sinergias con otros proyectos de la zona, lo que implicaría una multiplicidad de líneas de transmisión eléctrica que impactan en la zona. Por último, el Reclamante sostiene que el Proponente debió incluir medidas de mitigación, compensación y reparación asociadas a la protección de las áreas espirituales y elementos culturales.
- 5.2. Durante la fase recursiva, el **Proponente** indicó que identificó y analizó la compatibilidad de usos culturales del territorio con los del Proyecto, además, evaluó en detalle el uso de las rutas A-65/A-645 y la interacción con la línea de transmisión eléctrica, incorporó medidas operativas y de gestión específicas, como es el CAV-03; y analizó los efectos acumulativos, concluyendo ausencia de impactos significativos del artículo 11 de la ley N° 19.300
- 5.3. Respecto a las alegaciones presentadas anteriormente, durante el **procedimiento de evaluación ambiental** fueron presentados los siguientes antecedentes:
 - 5.3.1. En el **capítulo 3 de la DIA**, sobre los posibles efectos características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 que podría generar el Proyecto, el Proponente indicó lo siguiente respecto a posibles impactos asociados a los grupos indígenas:

- 5.3.1.1. Respecto al literal a) del artículo 7 del RSEIA, el Proponente señaló que la actividad que podría verse potencialmente afectada en este ámbito es la que desarrollan los ganaderos vinculados al pueblo Aymara a través de sus prácticas de trashumancia. La instalación de obras y partes del Proyecto supondría algunas consideraciones constructivas que podría dificultar esta práctica.

Así, respecto al bloqueo de las rutas de trashumancia, si bien estas corresponderían a patrones dinámicos sin espacios rígidamente establecidos de paso o fechas y años establecidos (como fue explicado previamente), el Proyecto estableció en su protocolo de comunicación, circulación y conducta vial un plan de comunicación que buscaría establecer un diálogo con los grupos humanos indígenas. Dentro de este protocolo, el Proponente establecería un mecanismo de contacto entre los responsables del Proyecto y la comunidad, con el fin de levantar información sobre las fechas de las actividades de trashumancia y las rutas a utilizar. Una vez detectada la contraposición de estas actividades con los frentes de trabajo de la línea de transmisión eléctrica del Proyecto, se procedería a establecer previamente la suspensión de todas las acciones constructivas ligadas a esta obra lineal durante las fechas establecidas.

- 5.3.1.2. Respecto al literal b) del artículo 7 del RSEIA, el Proponente aclaró que el tránsito por el sector es leve, y se vincularía fundamentalmente a la actividad minera, por lo que tampoco se verían afectados los tiempos de desplazamiento, y no se pretende realizar ningún corte que pueda perjudicar la libre circulación o conectividad de la población.

Ahora bien, como una forma de asegurar que el tránsito generado por el Proyecto no interrumpa la circulación en las fechas de mayor utilización de la ruta, dentro del protocolo de comunicación,

circulación y conducta vial se establece el cese de la utilización de la ruta A-65.

5.3.1.3. Respecto al literal d) del artículo 7 del RSEIA, el Proponente identificó que la emisión de ruidos y vibraciones podría tener un efecto sobre este literal si llegara a dificultar el ejercicio de las actividades de trashumancia en el territorio. En este sentido, el estudio de ruido y vibraciones presentado señaló que en los seis (6) puntos de evaluación que fueron caracterizados, como los más cercanos al Proyecto, cinco (5) corresponden a receptores humanos y uno (1) representativo del sitio de interés de fauna. En dichos puntos se efectuaron mediciones basales de ruido y vibraciones en periodo diurno y nocturno, concluyendo que el Proyecto no generaría un impacto acústico ni vibratorio de carácter negativo en los receptores cercano al emplazamiento de este.

A este aspecto, además, debe sumarse lo establecido en el protocolo de comunicación, circulación y conducta vial, que establecería el cese de actividades durante el desarrollo de las actividades de trashumancia, según la determinación de fechas y áreas de utilización de partes de los grupos humanos indígenas del área de influencia.

5.3.1.4. Respecto al literal e) del artículo 7 del RSEIA, en síntesis respecto de los anteriores análisis, el Proponente concluyó que el Proyecto no generaría efectos significativos en los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos, toda vez que considera las medidas pertinentes para asegurar que los distintos elementos no generen efectos nocivos en los ámbitos descritos. Así, la adopción de dos compromisos ambientales voluntarios serviría para asegurar que no exista una afectación a la población que, en sus distintas prácticas, interactúa con los terrenos que comprenden el área de influencia definida.

5.3.2. En la **respuesta 1.3. de la adenda complementaria**, el Proponente especificó que el aumento de tránsito asociado al Proyecto no implicaría un cambio significativo en cuanto a una eventual afectación con las prácticas trashumantes, por cuanto, en sus momentos de mayor actividad, el aumento significaría entre un 0,2 y un 3,9% del tránsito estimado para la ruta A-65. De todas formas, previendo una eventual afectación, fue incorporado un compromiso ambiental voluntario que buscaría establecer los canales de comunicación entre el Proponente y la comunidad para mantenerla informada de aspectos relevantes relacionados con las actividades que lleva a cabo el Proyecto en el territorio. De esta forma se espera identificar fechas en que se haga uso del área de influencia para el desarrollo de acciones tradicionales de trashumancia principalmente vinculadas al trazado de la línea de transmisión eléctrica del Proyecto. Así, se podría suspender las actividades de los frentes de trabajo vinculados al entorno inmediato del área de paso de los rebaños durante todas las fases del Proyecto, es decir las fases de construcción, operación y cierre.

5.3.3. En la **respuesta 10.2. de la adenda complementaria**, abordando específicamente a la familia Ceballos fue indicado lo siguiente:

5.3.3.1. Respecto a los lugares de significancia espiritual, como fue previamente abordado, el sitio de pawa identificado estaría a una distancia aproximada de 270 metros del punto más cercano del área principal de Proyecto, a 600 metros del acceso principal y a 70 metros de una de sus estructuras de soporte (postación N° 2). Es decir, el lugar específico no será intervenido durante la fase de

construcción ni operación del Proyecto, ya que no se ejecutarían obras ni actividades en dicho punto, y el tránsito por la ruta A-65 no requiere desvíos ni alteraciones en esa intersección, por cuanto el desarrollo cultural de esa zona no experimentará impedimento ni dificultad para su ejercicio.

- 5.3.3.2. Sobre la interacción del uso de rutas con las partes, obras y acciones del Proyecto, el Proponente destacó que la familia Ceballos utilizaría la ruta A-65 como parte de sus trashumancias espirituales dentro de los territorios que reconocen como ancestrales. Ahora bien, su recorrido a través de esta ruta y el resto de los caminos presentes dentro del área de influencia del Proyecto se realizaría en vehículos motorizados, estableciendo puntos de parada para la realización de actividades rituales en los terrenos a los costados de las vías. Esto representaría un uso convencional de la ruta como vía de transporte, en condiciones equivalentes al tránsito de otros usuarios. Dicha circulación estaría sujeta, como es propio, al cumplimiento de las normas generales de tránsito y seguridad vial aplicables a todo vehículo que transite por caminos públicos.

Por lo tanto, las posibilidades de impactos negativos significativos sobre las prácticas culturales y sobre la conectividad y tiempos de desplazamientos quedarían circunscritas a las potenciales interacciones que las partes, obras y acciones del Proyecto tendrán con el uso general de estas rutas. En este sentido, los análisis realizados permitirían descartar impactos negativos significativos sobre esta materia, en función de los flujos vehiculares que el Proyecto podría generar en la zona.

- 5.3.3.3. Sobre la actividad de trashumancia en sí misma, esta práctica para la familia Ceballos no dependería de la disponibilidad de alimento, ya que no se vincularía con la ganadería. Sus recorridos suelen ser variables, dependiendo de las revelaciones obtenidas en las ceremonias con que comienzan esta actividad. De todas formas, el origen de sus recorridos estaría en el sector de La Huayca, donde reconocen su territorio ancestral, dirigiéndose desde ahí hacia distintos sectores, principalmente hacia el norte, pero también hacia el este y el oeste. De esta forma, el recorrido identificado que se acercaría más al Proyecto correspondería a una ruta que iría desde La Huayca hasta un sector cercano a la ruta A-65 ubicado a cerca de 10,7 km del cruce con la ruta A-651, es decir, en el camino hacia Mamiña. Este recorrido pasaría por el este del área de instalación del sistema de almacenamiento, cruzando la ruta A-65 1,3 km al este del punto de acceso del Proyecto. Considerando que todo el tránsito asociado al Proyecto provendrá desde el oeste, no existiría, entonces, un punto de encuentro entre esta ruta de trashumancia espiritual de la familia Ceballos y el tránsito asociado a esta iniciativa.

Entonces, pueden identificarse prácticas trashumantes tradicionales llevadas a cabo por miembros del pueblo Aymara, las que se han podido desarrollar en las condiciones actuales, en las que el territorio ya ha sido intervenido, con un tránsito permanente por la ruta A-65 que no ha supuesto una limitante para esta actividad. De acuerdo con lo señalado, el Proyecto no supondría un cambio significativo en la actual carga vial de esta ruta, no obstante, lo cual desarrollará un protocolo de comunicación que permitiría minimizar cualquier probabilidad de incidencia sobre el desarrollo de las prácticas tradicionales descritas.

5.3.3.4. Respecto a los posibles impactos acumulativos con otros proyectos con calificación favorable en el área de influencia, el Proponente presentó el siguiente listado de proyectos en el entorno:

Tabla N° 1. Proyectos insertos en el área de influencia de medio humano

Nombre	Forma presentación	Fecha RCA	Estado	Superficie
Nuevas Líneas 2X220 Kv entre Parinacota y Cóndores	EIA	2019	Construidas	0,47 ha
Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte	DIA	2017	Construida	2,65 ha
Planta Fotovoltaica Jardín Solar	DIA	2021	No construida	880,7 ha
Construcción Relleno Sanitario Pozo Almonte	DIA	2020		22,73 ha
Parque Solar El Pimiento	DIA	2014	No construido	28,0 ha
Parque Solar El Chañar	DIA	2014	No construido	28,0 ha
Parque Solar El Tamarugo	DIA	2014	No construido	28,0 ha

Fuente: Tabla N° 10-7 de la adenda complementaria

Teniendo presente el listado, el Proponente indicó que, si todos fueran efectivamente construidos, se alcanzaría un área total de 990,55 hectáreas, las que aumentarían a 1001,05 de ser aprobado el Proyecto. Así, este sería responsable del 1,04% de los terrenos perdidos para la actividad criancera, correspondiendo, además, a terrenos que se encuentran fuera de las rutas tradicionales de tránsito.

5.3.3.5. Entonces, con la información presentada, el Proponente consideró lo siguiente sobre los efectos, características o circunstancias del artículo 7 del RSEIA:

- (i) Literal a): La actividad que podría verse potencialmente afectada en este ámbito es la que desarrollarían los ganaderos vinculados al pueblo Aymara a través de sus prácticas de trashumancia. La instalación de obras y partes del Proyecto supondría una barrera física que podría dificultar esta práctica, y también debe considerarse el efecto del material particulado liberado en las fases de construcción y cierre del proyecto sobre el ganado, en los momentos en que transite por el área de influencia.

Respecto al bloqueo de las rutas de trashumancia, fue descrito cómo estas rutas corresponden a patrones dinámicos sin espacios rígidamente establecidos de paso. La trashumancia sería una práctica que se desarrollaría extensivamente en la Pampa, por lo que los cierres propuestos por el Proyecto, tanto en la zona de instalación del sistema de almacenamiento como en las torres de su línea de transmisión eléctrica, no deberían suponer un obstáculo significativo a esta práctica, incluso considerando el potencial efecto acumulativo que se podría producir en conjunto con los otros proyectos con RCA presentes en el área de influencia del Proyecto.

Respecto a los efectos del material particulado, sería necesario establecer un plan de comunicación con quienes practican la trashumancia, de forma tal de asegurar que las obras no coincidan en tiempo y espacio con el paso de los rebaños y los grupos humanos por el área de influencia. Esto

quedaría plasmado en un compromiso ambiental voluntario relativo a la instauración de un protocolo de comunicación, circulación y conducta vial, donde se establecería un mecanismo de contacto entre los responsables del proyecto y la comunidad, para recibir de su parte la información de las fechas de las actividades de trashumancia y las rutas a utilizar, con el fin de suspender las faenas en los días y espacios señalados. Esta medida permitiría que el efecto descrito no signifique un impacto sobre la labor trashumante y, por tanto, sobre las tradiciones, la cultura y el sustento de los grupos humanos presentes en el territorio.

- (ii) Literal b): El Proyecto se ubicaría a un costado de la ruta A-65, con un acceso directo a través de ésta. Se trata de una carretera consolidada, con alto tránsito de vehículos pesados, en la que el nivel de impacto del tránsito asociado al Proyecto no generaría un efecto significativo. Asimismo, el tránsito por el sector es leve, y se vincula fundamentalmente a la actividad minera, por lo que tampoco se verían afectados los tiempos de desplazamiento, y no se pretende realizar ningún corte que pueda perjudicar la libre circulación o conectividad de la población.
- (iii) Literal c): En el área de influencia del Proyecto para este componente no se identificó ningún tipo de equipamiento que pueda verse afectado por alguna de sus obras, partes o acciones, por lo que no se habría estimado ningún factor que pudiese generar un impacto sobre este literal.
- (iv) Literal d): Este ámbito también estaría relacionado a la potencial afectación que pueda generarse sobre la práctica de las actividades de trashumancia en el territorio, propias del pueblo Aymara. Se ha identificado que la emisión de ruidos y vibraciones podría tener un efecto sobre este literal si llegara a dificultar el ejercicio de esta práctica tradicional, presente en el territorio abordado.

Ahora, tratándose de un efecto acotado al área de influencia del Proyecto, y habiéndose establecido un radio de seguridad de 1 km en torno a las obras para la delimitación de esta área, sería suficiente con asegurar que no se desarrolle ningún tipo de obra o actividad del Proyecto a menos de 1 km del eventual desarrollo de las prácticas de trashumancia. Esto se gestionaría a través del protocolo de comunicación, circulación y conducta vial.

Así, considerando toda la información puesta a disposición, se concluiría que el Proyecto no generaría efectos significativos en los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos de la Población, toda vez que se hará necesario tomar las medidas pertinentes para asegurar que los distintos elementos del proyecto no generen efectos nocivos en los ámbitos descritos. Además, la adopción del compromiso ambiental voluntario sobre la implementación de un protocolo de comunicación, circulación y conducta vial serviría para asegurar que no exista una afectación a la población que, en sus distintas prácticas, interactúa con los terrenos que comprenden el área de influencia definida.

- 5.3.4. Mediante el **oficio ordinario N° 134, de fecha 5 de mayo de 2025**, la **CONADI** realizó algunas observaciones asociadas a la información aportada por el Proponente en la adenda complementaria. Respecto a

dichas observaciones, mediante el **ICE** el SEA Regional informó que no fueron consideradas por las siguientes razones:

5.3.4.1. Si bien el SEA Regional concordaría con lo señalado por CONADI respecto a que el Proponente no habría entregado cifras concretas con relación al uso de la ruta A-65 por parte de los grupos humanos indígenas. Cabría hacer presente que el Proponente indicó que, en base a los antecedentes recopilados, se habría podido determinar que el uso de la ruta A-65 no sería considerable, ya que, para acceder a las áreas productivas y a los sitios de significación cultural identificados en la caracterización realizada, la mayor parte de ellos no requieren circular por la ruta referida. Así, la ruta A-65 no sería utilizada de forma regular para ninguna de las actividades propias de los grupos humanos indígenas, salvo por el libre tránsito que puede experimentar esta ruta hacia sus diferentes puntos de conexión, tal como lo harían éstos u otros grupos humanos de la comuna o fuera de ésta.

En este sentido, y de acuerdo con los antecedentes con los que contó el SEA Regional, sólo uno de los nueve (9) grupos humanos indígenas identificados hace uso de la ruta A-65 para sus actividades vinculadas a la agricultura, dada la ubicación de sus parcelas (Asociación Indígena Campesina Pampa del Tamarugal).

5.3.4.2. Los antecedentes presentados por el Proponente en diversas respuestas del procedimiento de evaluación ambiental permitirían descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.

Asimismo, el SEA Regional señaló que resulta necesario tener presente el contexto, tipo de proyecto, temporalidad de las intervenciones, y los antecedentes con los que ya cuenta el SEA respecto de las actividades y usos territoriales por parte de los grupos humanos existentes. En este sentido, si bien resulta posible constatar que las rutas de trashumancia identificadas interceptan algunos puntos de la línea de transmisión eléctrica, los grupos humanos no se verían imposibilitados de desplazarse por el sector. Consta también la intersección de las rutas de trashumancia y la ruta A-65, incluyendo la distancia al acceso del Proyecto. Sumado a lo anterior, el área de almacenamiento no coincidiría con estas rutas por lo que tampoco sería un impedimento para que se realice esta práctica productivo-cultural.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de no interrumpir esta práctica, el Proponente incorporó un compromiso ambiental voluntario denominado protocolo de comunicación, circulación y conducta vial, la que propone el cese de las actividades constructivas asociadas a la línea de transmisión durante el desarrollo de las actividades de trashumancia de los grupos humanos indígenas.

5.4. Durante la **fase recursiva**, mediante el Ord. N° 1008/2025, la CONADI indicó que no habría sido incluida la información sobre los usos de las rutas de acceso al Proyecto, flujo y temporalidad de las mismas, tanto de los grupos humanos indígenas identificados en el área de influencia del Proyecto, como de los proyectos con RCA, que permitirían evaluar la generación de los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 en relación al artículo 7 del RSEIA, o la inexistencia de los mismos, así como los eventuales impactos acumulativos por el desarrollo del Proyecto que se evaluó.

- 5.5. Entonces, en virtud de los antecedentes presentados anteriormente, esta **Dirección Ejecutiva** estima necesario indicar que el Proyecto no contempla interferencias con el ejercicio de manifestaciones culturales de la familia Ceballos.

En este sentido, aun cuando la CONADI se mostró no conforme con la información proporcionada, de acuerdo con lo establecido por el SEA Regional en el ICE, y confirmado por esta Dirección Ejecutiva en la presente fase recursiva, el Proponente realizó un análisis exhaustivo de los posibles impactos ambientales en dicha familia, para cada literal del artículo 7 del RSEIA desde la perspectiva de comunidad indígena. En este sentido, incluso teniendo en cuenta que no son un grupo indígena reconocido como tal por las correspondientes instituciones, por lo cual los antecedentes excedieron las exigencias del SEIA

Así, los antecedentes aportados sobre el uso y afectación de las rutas aledañas al Proyecto permitirían descartar un impacto vial, especialmente teniendo en cuenta el contexto del flujo característico de la A-65.

Asimismo, el procedimiento de evaluación ambiental consideró la eventual existencia de impactos acumulativos o sinérgicos, sistematizando los proyectos con RCA presentes en el entorno. El Proponente analizó un radio de 4 kilómetros en torno al Proyecto, identificando 7 proyectos con RCA aprobada -entre ellos, centrales generadoras de energía, una línea de transmisión de alto voltaje, y una subestación eléctrica-, concluyendo que la construcción y operación del Proyecto no genera impactos acumulativos, cumple con toda la normativa vigente y no produce afectaciones al tránsito en la ruta A-65. Aquí se recalca nuevamente que, aun cuando no haya sido presentada toda la información asociada al flujo vehicular de dichos Proyectos, atendida la práctica dinámica de la trashumancia, sea en lugares y momento que se realiza, sumado al bajo nivel de traslado que implican los proyectos analizados, es que resulta posible concluir que no existiría un impacto hacia los grupos humanos indígenas.

Sumado a lo anterior, cabe tener presente que la participación territorial del Proyecto es marginal en relación con el espacio que resultaría posible encontrar las diversas prácticas de la trashumancia. Es más, la operación del Proyecto no genera pérdida de rutas de trashumancia, toda vez que este se emplazará al este de la ruta A-645, mientras que las rutas ganaderas se desarrollan principalmente al oeste. Además, la línea de transmisión eléctrica, por su disposición no interfiere con los desplazamientos identificados.

Cabe destacar, respecto a la familia Ceballos en específico, que uno de sus símbolos culturales, la pawa, se encuentra alejada del Proyecto, por lo que no existiría una posibilidad de desplazamiento de este o la interrupción de sus prácticas en el lugar establecido.

Finalmente, cabe tener presente que el Proyecto contempla mecanismos de información y coordinación comunitaria, con el compromiso ambiental voluntario "Protocolo de comunicación, circulación y conducta vial" ("CAV-03"), permitiría un fortalecimiento de las relaciones con las comunidades, para que la familia Ceballos, y al resto de los grupos humanos indígenas, puedan expresar inquietudes y garantizar respeto a su práctica cultural.

Entonces, resulta posible concluir, que la RCA consideró expresamente las prácticas culturales y trashumantes, el uso de las rutas existentes en el área, la potencial interacción con otras actividades y proyectos de la zona, y adoptó medidas específicas para prevenir eventuales afectaciones.

- 5.6. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental** del Proyecto y en la RCA N° 20250100128/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

6. Análisis del tercer fundamento de la reclamación

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la evaluación del **componente recurso hídrico** (Considerando N° 3.3.3. precedente):

- 6.1. Sobre esta alegación, el **Reclamante** señaló en su recurso de reclamación que la evaluación ambiental no habría ponderado adecuadamente los impactos acumulativos y efectos sinérgicos del Proyecto respecto a la disponibilidad hídrica. Lo anterior, considerando otros proyectos en la cuenca hídrica de la Pampa de Tamarugal, lo cual implicaría una afectación a los sistemas de vida y costumbres de la familia Ceballos. Por otra parte, el Reclamante cuestionó la falta de compromisos ambientales respecto al uso sostenible y a la protección de fuentes hídricas vitales.
- 6.2. Durante la fase recursiva, el **Proponente** indicó que el expediente demuestra que las preocupaciones hídricas fueron expresamente consideradas en la evaluación ambiental: no hay extracción directa por parte del Proyecto, el abastecimiento externo autorizado evita nuevas presiones sobre el acuífero, la bischofita reduce el consumo de agua operacional, existe trazabilidad del suministro y el análisis de sinergias con proyectos colindantes descarta efectos acumulativos.
- 6.3. Respecto a las alegaciones presentadas anteriormente, durante el **procedimiento de evaluación ambiental** fueron presentados los siguientes antecedentes:
 - 6.3.1. En el **capítulo 1 de la DIA**, relativo a la descripción del Proyecto, se indica que el agua para el consumo de los trabajadores utilizada por el Proyecto será proveída mediante bidones sellados de agua purificada, adquiridos a terceros autorizados. Adicionalmente, en el **capítulo 3 de la DIA**, sobre los posibles efectos características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 que podría generar el Proyecto, el Proponente indicó que el Proyecto no contempla obras ni acciones que puedan afectar la calidad y cantidad de los recursos hídricos superficiales y subterráneos dentro de su área de influencia. En efecto, el Proyecto no considera la modificación de cauces ni afectación de derechos de aprovechamiento de aguas, toda vez que no incluye excavaciones que intervengan el sistema de aguas subterráneas, ni descargas directas a los cursos de agua o posibles infiltraciones.
 - 6.3.2. En las **respuestas N° 1.17, 1.18, 1.36 y 1.57 del Anexo 13.1 adenda ciudadana de la adenda**, el Proponente dio respuesta a las observaciones realizadas por el Reclamante en el proceso PAC referidas al componente recursos hídricos. Al respecto, se señaló que, para evaluar los impactos acumulativos y sinérgicos del Proyecto, se realizó un análisis en un radio de 4 km, identificando 19 iniciativas con Resolución de Calificación Ambiental aprobada, las cuales incluyen principalmente centrales generadoras de energía, infraestructura eléctrica y sistemas de agua potable. De esta forma, se concluyó que el Proyecto no genera sinergias negativas con estas obras existentes, dado que cumple cabalmente con la normativa vigente y su operación no conlleva afectaciones sobre los recursos hídricos ni sobre los cuerpos de agua presentes en la zona.

Particularmente, se determinó que no existe presión adicional sobre el ecosistema local, ya que el abastecimiento de agua provendrá exclusivamente de terceros autorizados, cumpliendo con los derechos de aprovechamiento y sin afectar el acceso a los recursos hídricos de las comunidades, incluyendo a la Familia Ceballos. De esta forma, se descarta cualquier captación directa de aguas superficiales o subterráneas en el área de influencia por parte del Proyecto. Así, se garantiza que no habrá interferencia con los derechos de aprovechamiento de terceros ni efectos adversos sobre el acceso al agua por parte de las comunidades locales,

asegurando la trazabilidad y cumplimiento legal mediante terceros autorizados.

- 6.3.3. Por otra parte, en la **respuesta 2.1.1. de la adenda complementaria**, en cuanto a las fuentes de aguas a utilizar para las medidas de riego y nivelación de caminos, se señaló que se utilizará agua industrial durante la fase de construcción del Proyecto. Así, el abastecimiento de agua será a través de un camión aljibe, estimándose un requerimiento de 2.400 m³ al mes, la cual será adquirida a un proveedor externo autorizado, que cuente con los permisos respectivos para desarrollar esta actividad, específicamente respecto de la obtención del agua (fuente). Adicionalmente, se estima que la utilización de agua industrial será solo durante los dos primeros meses de la fase de construcción del Proyecto.
- 6.3.4. Mediante el **oficio ordinario N° 59, de fecha 24 de abril de 2025**, la **DGA** región de Tarapacá se pronunció de manera conforme respecto a la información aportada por el Proponente en cuanto a la utilización de recursos hídricos.
- 6.3.5. Finalmente, mediante la **RCA N° 20250100128/2025** se dio respuesta a las observaciones referidas al uso de recursos hídricos del Reclamante, particularmente, en las observaciones N° 7, 8 y 9 del punto 12.3.6. Al respecto, en dichas respuestas se reiteró que el Proyecto no realizará captaciones directas de agua en el área, abasteciéndose exclusivamente mediante camiones aljibe de terceros autorizados para consumo y humectación. Lo anterior, garantizaría el cumplimiento normativo y aseguraría la total protección de los recursos naturales y derechos de agua de las comunidades locales, incluidos los de la Familia Ceballos, evitando cualquier interferencia con los accesos o suministros existentes. En este sentido, se destaca que el Proyecto en evaluación no genera sinergia negativa con otros proyectos, dado que cumple con toda la normativa vigente y su operación no genera afectaciones sobre cuerpos de agua.
- 6.4. Entonces, esta **Dirección Ejecutiva** estima necesario indicar que, en conformidad a los antecedentes acompañados en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, las observaciones del Reclamante relativas a una eventual afectación a la disponibilidad hídrica y su consecuente afectación a los sistemas de vida y costumbres de la familia Ceballos fueron adecuadamente consideradas y respondidas en la RCA N° 20250100128/2025.

En efecto, el artículo 6 del RSEIA establece que se generarán impactos significativos sobre los recursos naturales cuando “(...) *se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de especies y ecosistemas*”.

En lo que se refiere específicamente al componente recurso hídrico, siendo este el objeto de inquietud en la presente materia reclamada, el mismo artículo 6 establece hipótesis más concretas de cuándo habrán de configurarse los impactos significativos reconocidos según el párrafo anterior.

“c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.

d) La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo

anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.

(...)

g) *El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales”.*

De esta forma, a partir de la información acompañada por el Proponente en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, se descartó la realización de captaciones directas de agua en la cuenca hídrica de la Pampa de Tamarugal por parte del Proyecto, toda vez que el abastecimiento de agua, en todas las fases del Proyecto se realizará a través de terceros autorizados mediante camiones de aljibe o bidones sellados, evitando nuevas presiones en el acuífero.

Por otra parte, se acreditó el análisis de impactos sinérgicos con otros proyectos ubicados cercanos al Proyecto, en virtud del cual fue posible concluir que no se crearán sinergias negativas con estas obras existentes, al no implicar una presión adicional sobre recursos hídrico. De esta forma, en base a la información aportada, es posible concluir que el Proyecto no generará afectación a la cuenca hídrica de la Pampa de Tamarugal, garantizando un uso de recursos hídricos ajustados a la normativa sin extracciones directas del acuífero, por lo que no se configuran ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 6 del RSEIA. En igual sentido, en base a dicha información es posible descartar cualquier afectación a los sistemas de vida y costumbres de la familia Ceballos producto de una afectación a recursos hídricos.

- 6.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental** del Proyecto y en la RCA N° 20250100128/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

7. Análisis del cuarto fundamento de la reclamación

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la evaluación del **componente suelo** (Considerando N° 3.3.4. precedente):

- 7.1. Sobre esta alegación, el **Reclamante** señaló en su recurso de reclamación que la evaluación del Proyecto no habría logrado descartar afectaciones al recurso suelo y a la biodiversidad por parte de las actividades de la fase de construcción y que los procesos de erosión generados por el Proyecto podrían potenciarse con el cambio climático. De esta forma, destaca que los movimientos de tierra, acondicionamiento de suelos y construcción de sistemas de drenaje generan un impacto en procesos erosivos, pérdidas de suelo, destrucción de hábitats y mayor riesgo de inundaciones y aluviones.
- 7.2. Durante la fase recursiva, el **Proponente** indicó que la evaluación de suelo y biodiversidad del Proyecto se fundamentó en campañas de terreno realizadas durante primavera y otoño de 2024, sumadas a una delimitación específica de bosque nativo en febrero, lo que permitió identificar cinco usos de suelo con un predominio del 67,95% de áreas desprovistas de vegetación. Complementariamente, se integró el análisis de cambio climático a través de la plataforma ARClím, determinando un riesgo bajo para los componentes de biodiversidad.

Considerando estos hallazgos, junto con la implementación de medidas preventivas para actividades de movimientos de tierra y tránsito de vehículos en caminos no

pavimentados, se concluye descartando la generación de efectos adversos significativos sobre suelo y biodiversidad.

7.3. Respecto a las alegaciones presentadas anteriormente, durante el **procedimiento de evaluación ambiental** fueron presentados los siguientes antecedentes:

7.3.1. En el **capítulo 3 de la DIA**, sobre los posibles efectos características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 que podría generar el Proyecto y **su anexo 3.2 “Caracterización Edafológica”**, el Proponente indicó que el área de influencia para el componente suelo abarca 48,51 hectáreas, caracterizadas mediante la apertura de cuatro calicatas. De esta forma, el análisis determinó que los suelos corresponden mayoritariamente a Clase VIII (84,86%) y, en menor proporción, a Clase VI (15,14%), presentando limitaciones naturales severas como alta salinidad y sodicidad. Por consiguiente, la capacidad de sustentar biodiversidad fue clasificada como “Muy baja” en el 84,86% del área evaluada. Asimismo, en el ítem 3.5.1 del Capítulo 1 (Descripción del Proyecto), se indicó que las intervenciones sobre el suelo se restringen a labores de nivelación y compactación en los sectores de instalación de los contenedores BESS, la subestación y las faenas, además de las excavaciones puntuales para las fundaciones de las torres de la línea de alta tensión, las cuales serán revertidas al término de la vida útil del Proyecto.

Adicionalmente, se indicó que la bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos (RESPEL) contarán con pavimento impermeable y estructuras de contención (pretilles), evitando filtraciones o escurrimientos hacia el suelo. Para evitar el detrimento del suelo y las posibles aguas subterráneas por líquidos de construcción, se aclaró que las piscinas de lavado serán impermeabilizadas completamente con una cubierta de polietileno de alta densidad o HDPE.

7.3.2. En la **respuesta N° 1.16 del Anexo 13.1 adenda ciudadana de la adenda**, el Proponente dio respuesta a las observaciones realizadas por el Reclamante en el proceso PAC referidas al componente suelo. Al respecto, sostuvo que la predominancia de suelos Clase VI y VIII, con severas limitaciones para uso agrícola, respalda la compatibilidad del Proyecto con el entorno, el cual ya presenta intervenciones previas de actividades industriales y carece de atributos para sustentar una alta biodiversidad.

En cuanto al cambio climático, utilizando la metodología propuesta por Castro (2016) y los escenarios proyectados por ARCLim, se determinó que no se incrementará el riesgo de erosión ni se provocarán afectaciones adicionales a los servicios ecosistémicos prestados por el recurso suelo. Por lo tanto, el cambio de uso de suelo propuesto no implicaría la pérdida de la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad ni genera riesgos para la salud de la población.

En cuanto al uso del suelo, señala que Proyecto no presenta características que permitan su uso agrícola ni una alta biodiversidad. Lo anterior, toda vez que no transforma un área de alta sensibilidad ecológica en un entorno industrial, sino que se inserta en un sector que ya posee intervenciones previas.

7.3.3. Finalmente, para efectos de descartar la generación de efectos adversos significativos sobre el suelo, mediante la **RCA N° 20250100128/2025**, se señaló que 100% del área de influencia tiene un riesgo de erosión actual en la categoría “Otros usos”. Asimismo, la capacidad de sustentar biodiversidad se clasificó como “Muy baja” en el 84,86% del área de influencia y que el 15,14% restante corresponde a la unidad cartográfica de suelos “Llanura salina”.

Adicionalmente, se dio respuesta a las observaciones referidas al componente suelo del Reclamante, particularmente, en la observación N° 6 del punto 12.3.6. De esta forma, se concluyó que el levantamiento de información realizado en el área de influencia del Proyecto permitió realizar una caracterización adecuada del tipo y uso de suelo, considerando la variable de cambio climático y se determinó que el Proyecto no genera efectos significativos sobre el suelo presente en el sector, como tampoco sobre su uso.

- 7.4. Entonces, en virtud de los antecedentes presentados anteriormente, esta **Dirección Ejecutiva** estima necesario indicar que el artículo 6 del RSEIA establece que se generarán impactos significativos sobre los recursos naturales cuando “(...) se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de especies y ecosistemas”.

En lo que se refiere específicamente al componente suelo, siendo este el objeto de inquietud en la presente materia reclamada, el mismo artículo 6 establece una hipótesis más concreta de cuándo habrán de configurarse los impactos significativos reconocidos según el párrafo anterior.

“c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.”

Al respecto, es posible concluir que el Proyecto descartó de manera adecuada la generación de impactos significativos sobre el suelo (Edafología) en conformidad a lo establecido en la Guía Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA (SEA, 2015) y a las guías sectoriales del Servicio Agrícola Ganadero⁵, vigentes durante el proceso de evaluación. En tal sentido, para el descarte de significancia por pérdida de aptitud del suelo se llevó a cabo un análisis de laboratorio que confirmó que el 84,86% del área de influencia presenta salinidad y sodicidad elevadas, clasificándose como “Extremadamente salino” (CE hasta 312 dS/m) y “Muy fuertemente sódico” (RAS hasta 378). En consecuencia, estos suelos fueron tipificados como Clase de Capacidad de Uso VIII, es decir, sin valor agrícola, ganadero ni forestal.

Adicionalmente, el Proponente consideró la determinación de la Condición Biológica (“CB”) el método de Sabaini y Ávila (2015)⁶, en virtud del cual se determinó que la CB promedio fue “Pobre” en los cuatro puntos de observación, clasificando la capacidad de sustentar la biodiversidad (“CSB”) global como “Muy baja” en la mayor parte del área de influencia. Por otra parte, cabe hacer presente que para prevenir la pérdida y degradación del suelo, el diseño del Proyecto incorporó consideraciones de diseño, tales como la construcción de bodegas para Residuos Peligrosos (RESPEL) con pisos de hormigón impermeable y pretilas de contención, la impermeabilización con geomembrana en las piscinas de lavado, el uso de drones para el tendido de cables de la Línea de Alta Tensión (LAT) y la aplicación de bischofita como supresor de polvo en caminos no pavimentados. Además, para la fase de cierre, el Proponente se comprometió a realizar la descompactación de las áreas intervenidas hasta recuperar su condición original.

En cuanto a la reclamación relativa a la generación de impactos mayores debido a consideraciones de cambio climático, en cumplimiento de la ley N° 21.455, la

⁵ Pauta para Estudio de Suelos, elaborada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG, 2011); Guía de Evaluación Ambiental: Recurso natural suelo D-RRN-EIA-005 (SAG, 2019); Evaluación de Impactos de riesgos de activación de procesos erosivos. Servicio Agrícola y Ganadero, División de Protección de los Recursos Naturales Renovables (Castro, 2016).

⁶ Manual de determinación de la condición biológica de suelo in situ e in visu en los sistemas agrícolas. Programa de Restauración Biológica de Suelo (RBS). Centro Regional de Innovación Hortofrutícola de Valparaíso. 57 pp. Quillota, Chile.

evaluación del componente suelo se realizó siguiendo los lineamientos de la *Guía Metodológica para la consideración del Cambio Climático en el SEIA* (SEA, 2023) y complementada con la metodología de Castro (2016) para el análisis específico de erosión. Los hallazgos, basados en las proyecciones de la plataforma ARClím bajo el escenario RCP8.5, determinaron que el área (compuesta mayoritariamente por suelos Clase VIII con limitaciones severas) presenta una exposición y amenaza climática "Muy Baja" junto a una vulnerabilidad "Baja", manteniéndose la agresividad climática en niveles inferiores (*Índice Fournier*) pese al aumento proyectado de temperatura. En consecuencia, se concluyó que el riesgo climático para el suelo es Bajo y no significativo, descartándose incrementos en la erosión o sinergias negativas con el Proyecto.

En síntesis, la información recopilada, las metodologías aplicadas y las consideraciones de diseño propuestas permiten concluir que la caracterización del componente suelo (Edafología) cumple con los criterios técnicos y normativos. Los resultados obtenidos, junto con los análisis complementarios de CSB y cambio climático, respaldan el descarte de impactos significativos conforme al artículo 11, letra b) de la ley N° 19.300.

- 7.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental** del Proyecto y en la RCA N° 20250100128/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

8. Análisis del quinto fundamento de la reclamación

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con los **artículos 85 y 86 del RSEIA** (Considerando N° 3.3.5. precedente):

- 8.1. Sobre esta alegación, los **Reclamantes** señalaron en su recurso de reclamación que el procedimiento de evaluación ambiental adolecería de vicios esenciales al no haberse cumplido los estándares mínimos para la realización de un proceso de consulta indígena en los términos establecidos en el artículo 85 del RSEIA.

Sumado a lo anterior, las reuniones con grupos humanos indígenas fueron deficientes al no haberse desarrollado correctamente y no haber incluido a todas las comunidades susceptibles de verse afectadas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA.

- 8.2. Durante la fase recursiva, el **Proponente** indicó que los antecedentes aportados durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto precisamente dieron cuenta de la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, incluyendo el literal c): "*Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos*".

Por otra parte, durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto fue posible asegurar plenamente la manifestación del derecho a la participación ciudadana de los grupos humanos indígenas, y se cumplió a cabalidad con el deber de entrega de información fundamental, por lo cual se configuraría ningún tipo de vicio relacionado con la realización de las reuniones del artículo 86 del RSEIA.

- 8.3. Como primer aspecto, será abordado el **artículo 85 del RSEIA**, sobre la consulta indígena, el cual señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso

*segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un **proceso de consulta de buena fe**, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.*

*En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, **participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva** y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.*

En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente.”

- 8.4. En este contexto, son tres los requisitos para la procedencia de un proceso de consulta indígena en el marco de una evaluación ambiental, a saber: (i) la dictación de una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas; (ii) la susceptibilidad de afectación directa; y, (iii) descarte de la afectación directa e interpretación inspirada en los principios de buena fe y flexibilidad⁷.

En lo que interesa respecto de los requisitos señalados, la **susceptibilidad de afectación directa** requiere, en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, la presentación de evidencias sobre la generación de los efectos, características o circunstancias previstos en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA. Todo lo anterior, teniendo como fuentes la información aportada por el proponente respectivo más la cooperación de los demás participantes o colaboradores en el procedimiento.

En cuanto a los efectos, características y circunstancias previstos en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA, para esta Dirección Ejecutiva resulta importante aclarar que todas y cada una de ellas son hipótesis de causales de ingreso al SEIA por EIA. Es decir, esos tres artículos del RSEIA describen circunstancias de hecho que, en caso de concurrir, obligan a un proponente a ingresar su proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA, descartándose la posibilidad de que ese proyecto o actividad ingrese mediante una declaración de impacto ambiental.

A su vez, según se ha dispuesto en el instructivo respectivo del SEA que regula esta materia, el artículo 85 del RSEIA solo se refiere a tres de los seis impactos ambientales significativos del artículo 11 de la ley N° 19.300. Sin embargo, según dispone el mismo instructivo, cuando el restante de las causales del artículo 11 de la ley N° 19.300 -a saber, letra a), letra b) y letra e)- se manifiesten sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, también podrían constituir afectación directa y, en consecuencia, procedencia de un proceso de consulta indígena.

En relación con esto, durante el procedimiento de evaluación ambiental el Proponente estableció que no generará ningún impacto significativo, razón por la cual ingreso mediante una DIA y no mediante un EIA. Sumado a lo anterior, de acuerdo con lo latamente expuesto en los Considerandos N° 4 y N° 5 anteriores, durante el procedimiento de evaluación ambiental fue posible constatar que **el Proyecto no presenta impactos significativos específicos sobre los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas**, especialmente respecto de la familia Ceballos, en lo que se refiere a una posible afectación a sus sistemas de vida y costumbres.

⁷ Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva N° 2025991021114, de 24 de diciembre de 2025, “Imparte instrucciones sobre el Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas en conformidad con el Convenio N°169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

De esta forma, para esta Dirección Ejecutiva, **no se habría configurado la causal de susceptibilidad de afectación directa que habilitara la apertura de un proceso de consulta indígena**. Así, el análisis realizado en el procedimiento de evaluación estaría en relación con lo dispuesto en el artículo 85 del RSEIA.

- 8.5. En segundo lugar, analizando el **artículo 86 del RSEIA**, sobre la reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, en lo que interesa indica que:

*“Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una **Declaración de Impacto Ambiental**, se **emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas**, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará **reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad**, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos”*

- 8.6. Respecto a la aplicación de esta disposición jurídica, para esta Dirección Ejecutiva resulta necesario indicar que estas reuniones serán realizadas cuando un proyecto se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígenas o se emplace en cercanías de grupos indígenas.

En este sentido, revisado el expediente electrónico el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto⁸, es posible establecer que el SEA Regional si realizó dicha actividad con los siguientes grupos humanos indígenas: (i) Asociación Indígena Campesina de la Pampa del Tamarugal; (ii) Asociación Indígena Sol Naciente Pampa del Tamarugal y Dupliza; (iii) Familia Choque Castro; y, (iv) Asociación Indígena Aymara Flor del Desierto. Si bien la familia Ceballos no fue incluida formalmente en este tipo de reuniones, resulta posible destacar que de todas formas sus opiniones fueron recogidas por el Proponente durante el levantamiento de información para la caracterización del área de influencia, tal como fue expuesto en el Considerando N° 4 anterior.

De esta forma, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente no habría sido posible verificar falta de información para predecir y evaluar los posibles impactos del Proyecto Lo anterior ha sido comprobado, además, a lo largo del presente acto administrativo al exponer que las obras, partes y acciones de Proyecto no generan impactos significativos en los términos alegados por el Reclamante.

- 8.7. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental** del Proyecto y en la RCA N° 20250100128/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

RESUELVO:

1. A la presentación, de fecha 14 de enero de 2026, de don Nivaldo Ceballos Carrero, en procedimiento de reclamación respecto de la resolución exenta N° 20250100128, de fecha 3 de junio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá: **Téngase presente** la información proporcionada, en conformidad a lo señalado en el Considerando N° 2.4. de este acto administrativo.
2. A las presentaciones, de fecha 12 de noviembre de 2025 y 3 de febrero de 2026, de don Ignacio Jorge Etchart, en representación de BESS El Salado SpA, en procedimiento de reclamación respecto de la resolución exenta N° 20250100128, de fecha 3 de junio de

⁸ https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2162750342

2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá: **Téngase presente** la información proporcionada, en conformidad a lo señalado en el Considerando N° 2.4. de este acto administrativo.

3. **Rechazar** el recurso de reclamación interpuesto por don Nivaldo Antonio Ceballos Carrero, con fecha 21 de julio de 2025, en contra de la resolución exenta N° 20250100128, de fecha 3 de junio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, de conformidad a lo argumentado en los Considerandos N° 4 al N° 8 de esta resolución.
4. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Primer Tribunal Ambiental de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Proponente por correo electrónico; y, archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAINO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificaciones:

- Ignacio Jorge Etchart, en representación de BESS El Salado SpA (Ignacio.etchart@eoliasur.com y finfante@e-i.cl).
- Nivaldo Antonio Ceballos Carrero (comunidadindigenapatrimonial@gmail.com y nivaldoceballoscarrero@gmail.com).

Distribución:

- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Dirección Nacional.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Subdirección Nacional Norte.
- Corporación Nacional Forestal. Región de Tarapacá.
- Dirección General de Aguas. Región de Tarapacá.
- Dirección de Vialidad. Región de Tarapacá.
- Gobierno Regional. Región de Tarapacá.
- Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura. Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales. Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía. Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud. Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones. Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Región de Tarapacá.
- Servicio Agrícola y Ganadero. Región de Tarapacá.
- Servicio Nacional de Geología y Minería. Región de Tarapacá.
- Servicio Nacional de Turismo. Región de Tarapacá.
- Superintendencia del Medio Ambiente.

- Dirección Regional SEA, Región de Tarapacá.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 28/2025.